

**JUREC**  
**DIOCESIS DE SAN MIGUEL**  
**Área Administrativa-Impositiva -Legal**

**CALENDARIO**  
**AGOSTO 2017**

- 07-08-17 Pago aportes y contribuciones AFIP mes JULIO – CUIT 0-1
- 08-08-17 Pago aportes y contribuciones AFIP mes JULIO - CUIT 2-3
- 08-08-17 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 0,1,2, 3
- 09-08-17 Vence Pago Aportes IPS JULIO
- 09-08-17 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 4, 5. 6
- 09-08-17 Pago aportes y contribuciones AFIP mes JULIO SAC – CUIT 4-5
- 10-08-17 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 7, 8, 9
- 11-08-17 Pago aportes y contribuciones AFIP mes JULIO – CUIT 6-7
- 12-08-17 Pago aportes y contribuciones AFIP mes JULIO - CUIT 8-9

**RESOLUCION GENERAL AFIP 4085-E**  
**MODIFICACIONES EN SISTEMA DECLARACION EN**  
**LINEA**

Ciudad de Buenos Aires, 29/06/2017

VISTO la Resolución General N° 3.960, y

**CONSIDERANDO:**

Que la resolución general citada en el VISTO sustituyó la Resolución General N° 2.192, sus modificatorias y complementarias, reuniendo en un solo cuerpo normativo las normas vigentes relacionadas con el sistema informático denominado "Declaración en línea", el cual permite, a través del sitio "web" institucional, confeccionar las declaraciones juradas determinativas de aportes y contribuciones con destino a los subsistemas de la seguridad social, mediante el acceso a la información actualizada existente en el servidor de este Organismo.

Que dicho sistema es de uso obligatorio para los empleadores que ocupan hasta TRESCIENTOS (300) trabajadores registrados, y opcional para los sujetos que registren entre TRESCIENTOS UNO (301) y TRESCIENTOS CINCUENTA (350) empleados.

Que esta Administración Federal tiene como objetivo, entre otros, incrementar y optimizar la aplicación de los servicios que brinda, a fin de facilitar a los contribuyentes y/o responsables el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que el grado de avance alcanzado en el desarrollo de los procesos informáticos, permite ampliar el universo de los sujetos que utilizarán el sistema "Declaración en línea", en forma progresiva hasta alcanzar la totalidad de los empleadores.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Sistemas y Telecomunicaciones, de Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social, de Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** - Modifícase la Resolución General N° 3.960, en la forma que se indica a continuación:

a) Sustitúyese el Artículo 1°, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- Los empleadores comprendidos en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), que registren hasta CUATROCIENTOS (400) trabajadores, inclusive, en el período mensual que se declara, deberán confeccionar la declaración jurada determinativa y nominativa de sus obligaciones con destino a los subsistemas de la seguridad social, a través del sistema informático denominado "Declaración en línea", disponible en el sitio "web" de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>).

Asimismo, continuarán generando las referidas declaraciones juradas mediante el aludido sistema, en el supuesto que incrementen sus nóminas hasta un máximo de CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) trabajadores, inclusive.

La utilización del sistema "Declaración en línea" será optativa para los empleadores que registren entre CUATROCIENTOS UNO (401) y CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) empleados, ambas cantidades inclusive, en el período mensual que se declara, excepto que se trate del supuesto de incremento de personal indicado en el párrafo anterior. Si con posterioridad su nómina disminuye a CUATROCIENTOS (400) trabajadores o menos, el uso de este sistema será obligatorio.

Para emplear el aludido sistema se deberán tener en cuenta las indicaciones contenidas en su ayuda."

b) Sustitúyese en el Artículo 2° la expresión "TRESCIENTOS CINCUENTA (350)", por la expresión "CUATROCIENTOS CINCUENTA (450)".

c) Sustitúyese el Artículo 6°, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6°.- Déjase sin efecto las Resoluciones Generales Nros. 2.192, 2.314, 2.407, 2.812, 3.357, 3.612, 3.758 y 3.876, sin perjuicio de la utilización obligatoria del sistema "Declaración en línea" respecto de los períodos devengados y la cantidad de trabajadores registrados que cada una de ellas indicaba.

Toda cita efectuada en normas vigentes respecto de las citadas resoluciones generales debe entenderse referida a la presente.

En el siguiente cuadro se indica, para cada período devengado desde la implementación del sistema informático "Declaración en línea", la cantidad de trabajadores registrados que determinaba y determina la utilización obligatoria del mismo, salvo las excepciones que para cada período hubieran contemplado las mencionadas resoluciones generales y lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 1° de la presente:

PERÍODOS DEVENGADOS	TRABAJADORES REGISTRADOS
FEBRERO DE 2007 a JULIO DE 2012	hasta DIEZ (10) trabajadores
AGOSTO DE 2012 a MARZO DE 2014	hasta VEINTICINCO (25) trabajadores
ABRIL DE 2014 a MARZO DE 2015	hasta CIEN (100) trabajadores
ABRIL DE 2015 a ABRIL DE 2016	hasta DOSCIENTOS (200) trabajadores
MAYO DE 2016 a JULIO DE 2017	hasta TRESCIENTOS (300) trabajadores
AGOSTO DE 2017 y siguientes	hasta CUATROCIENTOS (400) trabajadores"

**ARTÍCULO 2°**.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y lo dispuesto en los incisos a) y b) del Artículo 1°, será de aplicación respecto de las presentaciones de declaraciones juradas (F. 931) originales o rectificativas, correspondientes al período devengado agosto de 2017 y a los siguientes.

**ARTÍCULO 3°**.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – Alberto R. Abad.

e. 03/07/2017 N° 46501/17 v. 03/07/2017

Fecha de publicación 03/07/2017

**RESOLUCION GENERAL AFIP 4084-E PAGO  
ELECTRONICO DE OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Ciudad de Buenos Aires, 29/06/2017

**VISTO** el objetivo de este Organismo de promover y facilitar a los contribuyentes y responsables el cumplimiento de sus obligaciones, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, se dispone la modalidad de pago de los tributos, intereses y multas y se faculta a esta Administración Federal para establecer otras formas y plazos para el ingreso de los mismos.

Que en concordancia con las medidas adoptadas por el Banco Central de la República Argentina para impulsar la bancarización de las transacciones y de ampliar la utilización de las plataformas digitales, razones de administración tributaria aconsejan disponer el uso de distintos canales electrónicos y eliminar el uso de dinero en efectivo para efectuar el pago de las obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social.

Que la adopción de dicho procedimiento conllevará a agilizar los trámites de pago, contar con una amplia disponibilidad horaria, evitar el traslado del dinero en efectivo y reducir el tiempo que demandan las gestiones personales en las entidades recaudadoras.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Servicios al Contribuyente, de Sistemas y Telecomunicaciones, Técnico Legal Impositiva y Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social, y las Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 24 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** - Los contribuyentes y/o responsables deberán efectuar el pago de sus obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, de acuerdo con el procedimiento de transferencia electrónica de fondos, dispuesto por la Resolución General N° 1.778, su modificatoria y sus complementarias.

**ARTÍCULO 2°.** - No obstante lo establecido en el artículo anterior, determinadas obligaciones -que se especifican en el cronograma previsto en el Artículo 6°-, se podrán cancelar utilizando las siguientes formas de pago electrónicas:

- a) Débito automático, pago telefónico o por "Internet" mediante la utilización de tarjeta de crédito, conforme al procedimiento establecido por la Resolución General N° 1.644 y su modificación.
- b) Débito en cuenta a través de cajeros automáticos, observando las previsiones de la Resolución General N° 1.206.
- c) Débito directo en cuenta bancaria, a cuyo efecto deberán solicitar previamente la adhesión al servicio por vía telefónica o en la entidad bancaria en la que se encuentre radicada su cuenta, de acuerdo con lo especificado en el sitio "web" de esta Administración Federal (<http://www.afip.gov.ar>).
- d) Pago electrónico mediante la utilización de tarjetas de crédito y/o débito.
- e) Cualquier otro medio de pago electrónico admitido o regulado por el Banco Central de la República Argentina e implementado por esta Administración Federal.

**ARTÍCULO 3°.** - Lo dispuesto en el Artículo 2° no resultará de aplicación para los sujetos obligados a la utilización del sistema "Cuentas Tributarias", quienes continuarán cancelando sus obligaciones de acuerdo con lo especificado en la Resolución General N° 3.486 o mediante alguna de las formas de cancelación automáticas implementadas por esta Administración Federal (débito automático/débito directo). De igual manera, continuarán cancelando sus obligaciones mediante el procedimiento establecido por la Resolución General N° 1.778, su modificatoria y sus complementarias, los sujetos que se encuentran obligados a su utilización conforme a lo previsto por otras normas vigentes a la fecha de publicación de la presente.

Asimismo, mantiene su vigencia el cronograma de formas de pago establecido en las Resoluciones Generales Nros. 3.936, 3.982 y 3.990 y sus respectivas modificaciones, para los trabajadores autónomos y los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

**ARTÍCULO 4°.** - Los contribuyentes y/o responsables deberán arbitrar los recaudos necesarios, a fin de gestionar las autorizaciones para habilitar los medios electrónicos en la respectiva entidad de pago.

**ARTÍCULO 5°.** - Modifícase la Resolución General N° 1.217 y su modificación, en la forma que se indica a continuación:

- Sustitúyese el Artículo 2°, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2°.- Para constituir el pago mediante depósito bancario, referido en el primer párrafo del artículo anterior, se admitirán los siguientes medios o procedimientos de cancelación:

- a) Débito en cuenta en pesos, de acuerdo con lo reglado por el Banco Central de la República Argentina respecto de dicho procedimiento.
- b) Cheque común en pesos, emitido por el titular de la obligación que se cancela a la orden del banco recaudador, entidad que deberá estar habilitada por esta Administración Federal para recibir dicho medio de pago.
- c) Cheque de pago financiero en pesos.
- d) Cheque cancelatorio en pesos.

Los cheques comunes o cheques de pago financiero, se emplearán en forma excluyente entre sí, y respecto de los demás medios o procedimientos de pago."

**ARTÍCULO 6°.** - Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación para las obligaciones que se detallan, de acuerdo con el siguiente cronograma:

OBLIGACIÓN	MEDIOS DE PAGO	VENCIMIENTOS OPERADOS A PARTIR DEL:
------------	----------------	-------------------------------------

**5****JUREC – Área Administrativa – Impositiva - Legal**

Pagos de hasta DIEZ PESOS (\$ 10.-) por cualquier concepto.	Conforme a lo previsto por el Artículo 1°.	Primer día del segundo mes siguiente a la publicación de la presente resolución general en el Boletín Oficial.
Impuesto al valor agregado.	Conforme a lo previsto por el Artículo 1°.	
Seguridad Social. Empleadores (excepto obligaciones de empleadores del personal de casas particulares).	Conforme a lo previsto por el Artículo 1°.	
Impuesto a las ganancias personas físicas e impuesto sobre los bienes personales (saldo de declaración jurada).	Conforme a lo previsto por el Artículo 1°.	
Impuesto a las ganancias personas físicas e impuesto sobre los bienes personales (anticipos).	Según lo establecido en el Artículo 1° o 2°.	
Autónomos: Categorías II y II'	Según lo establecido en el Artículo 1° o 2°.	
Autónomos: Categorías I y I'	Según lo establecido en el Artículo 1° o 2°.	Primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de la presente resolución general en el Boletín Oficial.
Restantes obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social.	Según lo establecido en el Artículo 1° o 2°, excepto que por una norma específica existiera la obligación de pagar únicamente según el Artículo 1°.	

**ARTÍCULO 7°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – Alberto R. Abad.

e. 30/06/2017 N° 46322/17 v. 30/06/2017

*Fecha de publicación 30/06/2017*

**RESOLUCION 689-17 MINISTERIO DE TRABAJO – S.R.T.  
CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL EMPLEADOR**

Buenos Aires, 23/06/2017

**VISTO** el Expediente N° 123.509/17 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), las Leyes N° 24.241, N° 24.557, N° 26.425, N° 27.348, los Decretos N° 1.883 de fecha 26 de octubre de 1994, N° 2.104 y N° 2.105, ambos de fecha 04 de diciembre de 2008, las Resoluciones S.R.T. N° 308 de fecha 30 de marzo de 2009, N° 298 de fecha 23 de febrero de 2017, N° 326 del 13 de marzo del 2017, y

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 1° de la Ley N° 27.348 Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo dispuso que la actuación de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales constituirá la instancia previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda intervención para que el trabajador afectado, contando con el debido patrocinio letrado, solicite la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la de-

terminación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo.

Que, asimismo, el referido artículo estableció que será competente la Comisión Médica Jurisdiccional correspondiente al domicilio del trabajador, al lugar de efectiva prestación de servicios por el trabajador o, en su defecto, al domicilio donde habitualmente aquél se reporta, a opción del trabajador.

Que, el artículo 3° párrafo segundo de la citada Ley N° 27.348 estableció que "(...) La Superintendencia de Riesgos del Trabajo dictará las normas del procedimiento de actuación ante las comisiones médicas jurisdiccionales y la Comisión Médica Central".

Que en ese contexto, la Resolución de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO N° 298 de fecha 23 de febrero de 2017, dispuso el procedimiento, en los términos y alcances definidos en el Título I de la Ley Complementaria de la Ley de Riesgos del Trabajo, para las actuaciones ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, la Comisión Médica Central y el Servicio de Homologación.

Que, el artículo 5° de la citada Resolución S.R.T. N° 298/17, determinó la documentación requerida para hacer efectiva la opción de competencia territorial de las diferentes Comisiones Médicas Jurisdiccionales.

Que por su parte, el artículo 6° de la Resolución S.R.T. N° 326 de fecha 13 de marzo de 2017, estableció que para iniciar cualquier tipo de trámite ante las Comisiones Médicas, el trabajador podrá optar por la intervención de la Comisión Médica correspondiente al domicilio real del trabajador, al lugar de efectiva prestación de servicios del trabajador o la del domicilio laboral donde habitualmente aquél se reporta.

Que ambas normas establecen, para el caso de que el trabajador opte por la Comisión Médica correspondiente al domicilio donde efectivamente presta servicios o, la del lugar donde habitualmente se reporta, deberá presentar una constancia expedida por el empleador.

Que en ese contexto, la Gerencia de Administración de Comisiones Médicas consideró necesario establecer los requisitos mínimos, que deben contener la referida constancia, con el objeto de contar con información fidedigna para establecer la competencia territorial correspondiente.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de esta S.R.T. ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones que confieren los artículos 36, apartado 1, inciso e) y 38 de la Ley N° 24.557, el artículo 51 de la Ley N° 24.241, el artículo 15 de la Ley N° 26.425, el artículo 10 del Decreto N° 2.104/08 y el artículo 6° del Decreto N° 2.105/08 y el artículo 3° de la Ley N° 27.348.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Determínese que la constancia expedida por el empleador en la que conste el domicilio correspondiente al lugar donde el trabajador presta servicios o el del lugar donde habitualmente se reporta, prevista por el artículo 5° de la Resolución de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO N° 298 de fecha 23 de febrero de 2017, y el artículo 6° de la Resolución S.R.T. N° 326 de fecha 13 de marzo de 2017, deberá contener los siguientes requisitos:

- a. La dirección, localidad y partido donde efectivamente desarrolla tareas el trabajador o donde habitualmente se reporta.
- b. Contar con firma y sello del responsable de Recursos Humanos o firma y sello del empleador.
- c. La firma del responsable de Recursos Humanos o empleador deberá estar certificada por entidad bancaria o escribano público.

**ARTÍCULO 2°**.- Determinése que cuando un Organismo del Estado Municipal, Provincial, o Nacional sea el empleador, la constancia que certifique el domicilio correspondiente al lugar donde el trabajador presta servicios o el del lugar donde habitualmente se reporta, prevista por el artículo 5° de la Resolución S.R.T. N° 298/17 y el artículo 6° de la Resolución S.R.T. N° 326/17, deberá contener los siguientes requisitos:

- a. La dirección, localidad y partido donde efectivamente desarrolla tareas el trabajador o donde habitualmente se reporta.
- b. Contar con firma y sello del responsable de Recursos Humanos del Organismo o cargo equivalente.

**ARTÍCULO 3°**.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Gustavo D. Morón.

e. 27/06/2017 N° 44633/17 v. 27/06/2017

*Fecha de publicación 27/06/2017*

## **DECRETO 485-17 IMPUESTO SOBRE LOS DEBITOS Y CREDITOS - EXENCION**

Ciudad de Buenos Aires, 06/07/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-02072409-APN-DMEYN#MHA, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Anexo del Decreto N° 380 de fecha 29 de marzo de 2001 y sus modificaciones, se reglamentó el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, establecido por el artículo 1° de la Ley de Competitividad N° 25.413 y sus modificatorias.

Que el artículo 2° de la citada ley faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a establecer exenciones totales o parciales del mencionado impuesto en aquellos casos en que lo estime conveniente.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA tiene como objetivo prioritario el desarrollo de la tecnología y mejoras en los procesos utilizados en el marco del perfeccionamiento de nuevos medios electrónicos de pago.

Que dicho objetivo se enmarca en las medidas de promoción de la inclusión financiera, el fomento de la bancarización, la eliminación de las barreras de acceso de la población a los servicios financieros y la reducción del uso del dinero en efectivo en pos del dinero electrónico.

Que la modalidad de pago en cuestión funciona cursando pagos de persona a persona, perfeccionándose la transferencia de fondos por medio de las cuentas de los proveedores de sistemas o mecanismos de pago.

Que la aplicación del tributo a la operatoria indicada, impacta en los medios de pago electrónicos, generando un desaliento para el usuario, como así también para los comercios y los prestadores de servicio de pago.

Que en tal sentido, resulta pertinente disponer la exención del tributo para los movimientos de fondos realizados en cuentas y/o subcuentas utilizadas en forma exclusiva en la administración y operatoria de transferencias que se cursen a través de dispositivos de comunicación móviles y/o cualquier otro soporte electrónico.

Que, asimismo, pueden intervenir en las operatorias descriptas empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros y agentes oficiales de tales empresas, utilizando

cuentas a través de las cuales se vincularán con el resto de los participantes del sistema de que se trate, correspondiendo establecer la dispensa del pago del tributo para los movimientos de fondos efectuados por medio de tales cuentas.

Que las empresas mencionadas en el considerando anterior, en la actualidad, se encuentran alcanzadas por la franquicia establecida en el inciso d) del artículo 10 del Anexo del Decreto N° 380/01 y sus modificatorios, en tanto dispone que estarán exentos de la gabela los débitos y/o créditos correspondientes a: "Cuentas utilizadas en forma exclusiva en el desarrollo específico de su actividad por las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, de facturas de servicios públicos, impuestos y otros servicios, como así también las utilizadas en igual forma por los agentes oficiales de dichas empresas".

Que dadas las condiciones que fija el aludido inciso, las empresas en cuestión se verían imposibilitadas de acceder a la franquicia allí establecida si intervienen en el marco de la operatoria del sistema de transferencias para ser utilizado a través de dispositivos de comunicación móviles y/o cualquier otro soporte electrónico, motivo por el cual corresponde establecer que tratándose de tales sujetos éstos continuarán gozando de la exención establecida en el inciso d) del artículo 10 del Anexo del Decreto N° 380 de fecha 29 de marzo de 2001 y sus modificaciones.

Que a los fines de usufructuar la franquicia que por el presente decreto se consagra, los sujetos alcanzados por ésta deberán inscribir las cuentas a las cuales les resulte aplicable el beneficio en el "REGISTRO DE BENEFICIOS FISCALES EN EL IMPUESTO SOBRE LOS CRÉDITOS Y DÉBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS", creado por la Resolución General N° 3900 de fecha 4 de julio de 2016 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE HACIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 2° de la Ley N° 25.413 y sus modificatorias.

Por ello,

#### **EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA**

##### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Incorporase en el primer párrafo del artículo 10 de la Reglamentación del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, aprobada por el Anexo del Decreto N° 380 de fecha 29 de marzo de 2001 y sus modificaciones, como último inciso, el siguiente:

"...) Cuentas y/o subcuentas, inclusive virtuales, utilizadas en forma exclusiva en la administración y operatoria de transferencias a través del uso de dispositivos de comunicación móviles y/o cualquier otro soporte electrónico, y las cuentas y/o subcuentas, inclusive virtuales, utilizadas por las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas y los agentes oficiales que se designen a los fines de cumplimentar esa tarea.

Tratándose de los sujetos alcanzados por la franquicia establecida en el inciso d) del presente artículo, éstos continuarán gozando de la exención allí dispuesta aun cuando intervengan en la operatoria descrita en el párrafo precedente."

**ARTÍCULO 2°.-** Las disposiciones del presente decreto surtirán efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 3°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — E/E MICHETTI. — Marcos Peña. — Nicolas Dujovne.

e. 07/07/2017 N° 48479/17 v. 07/07/2017

Fecha de publicación 07/07/2017

## **RESOLUCION GENERAL AFIP 4087-E – IDENTIFICACION DE SUJETOS NO CONFIABLES EN MATERIA SEGURIDAD SOCIAL**

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4087-E

Procedimiento. Sistema Registral. Estados Administrativos de la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.). Acceso a los servicios con Clave Fiscal. RG N° 3.832. Su modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 06/07/2017

VISTO la Resolución General N° 3.832, y

### **CONSIDERANDO:**

Que la norma del VISTO dispuso un procedimiento de carácter general para la evaluación periódica de los contribuyentes y/o responsables, mediante controles sistémicos ejecutados en forma centralizada en función de incumplimientos y/o inconsistencias que pudieran presentarse, que determinan los "Estados Administrativos de la C.U.I.T." los cuales representan distintos grados de acceso y operación de los servicios "web" disponibles con Clave Fiscal.

Que mediante la Resolución N° 421 de fecha 21 de diciembre de 2016, la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) dispuso la creación de una Base Única de Presuntas Situaciones de Riesgo, con el objeto de identificar aquellas entidades, empresas, relaciones laborales y/o personas, tanto humanas como jurídicas, comprendidas dentro de un marco de situaciones definidas previamente como de riesgo y/o generadoras de situaciones irregulares.

Que aquellas presuntas situaciones de riesgo detectadas y/o identificadas e informadas por esta Administración Federal, serán incorporadas a la mencionada base única.

Que asimismo, la aludida norma establece que la información registrada en la referida base única deberá ser remitida periódicamente a este Organismo, para la aplicación de las acciones de fiscalización propias de su competencia, que permitirán colaborar con el fortalecimiento de la misma para combatir la evasión y ampliar la base de contribuyentes y operaciones controladas.

Que consecuentemente, se estima necesario modificar la Resolución General N° 3.832 a efectos de incorporar dentro de los controles periódicos que se efectúan para la determinación de los estados administrativos de la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), la constatación de que el responsable se encuentre comprendido en alguna de las situaciones de riesgo identificadas en los considerandos precedentes.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Fiscalización, de Sistemas y Telecomunicaciones, de Servicios al Contribuyente, de Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social y de Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** - Modifícase la Resolución General N° 3.832, en la forma que se indica a continuación:

a) Incorpórase como segundo párrafo del Artículo 3°, el siguiente:

“Asimismo, se verificará para los referidos contribuyentes y responsables su caracterización como:

- Sujeto No Confiable en materia de Seguridad Social - origen ANSES: atento la información remitida periódicamente a este Organismo por parte de la Administración Nacional de la Seguridad Social, conforme a lo establecido en el Artículo 5° de la Resolución N° 421 (ANSES) de fecha 21 de diciembre de 2016, o

- Sujeto No Confiable en materia de Seguridad Social - origen AFIP: que comprende a aquellos sujetos respecto de los cuales se haya constatado o detectado inconsistencias en relación a la generación de nóminas de trabajadores ficticios, calidad o condiciones que exteriorizan las declaraciones juradas de la Seguridad Social, la documentación respaldatoria de dichas relaciones laborales o que no reflejan la realidad de los vínculos con los dependientes que intentan documentar, o la ausencia de éstos.”.

b) Incorpórase como punto 9. del segundo párrafo del Artículo 7°, el siguiente:

“9. No encontrarse caracterizado por esta Administración Federal como “Sujeto No Confiable en materia de Seguridad Social - origen ANSES” o como “Sujeto No Confiable en materia de Seguridad Social - origen AFIP”.”.

c) Sustitúyese el Artículo 9°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 9°.- Los sujetos incluidos en la “Base de Contribuyentes No Confiables” o caracterizados como “Sujeto No Confiable en materia de Seguridad Social - origen ANSES” o como “Sujeto No Confiable en materia de Seguridad Social - origen AFIP”, aludidos en el Artículo 3°, deberán presentar una nota en los términos de la Resolución General N° 1.128 y aportar la documentación pertinente, a fin de solicitar el cambio de estado administrativo de la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

Las presentaciones interpuestas con el objeto de proceder a regularizar la caracterización identificada como “Sujeto No Confiable en materia de Seguridad Social - origen ANSES”, serán resueltas por esta Administración Federal en base a la información que brinde la Administración Nacional de la Seguridad Social con relación a las circunstancias concretas del caso.”.

d) Incorpóranse en el Anexo I “ESTADOS ADMINISTRATIVOS DE LA CLAVE ÚNICA DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA (C.U.I.T.)”, a continuación del estado -Limitado por Inclusión en “Base de Contribuyentes No Confiables”-, los siguientes:

- Limitado por caracterización como “Sujeto No Confiable en materia de Seguridad Social - origen ANSES.

- Limitado por caracterización como “Sujeto No Confiable en materia de Seguridad Social - origen AFIP.”.

e) Sustitúyese el Anexo II “TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DEL ESTADO ADMINISTRATIVO DE LA CLAVE ÚNICA DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA (C.U.I.T.)”, por el Anexo (IF-2017-13638901-APN-AFIP) que se aprueba y forma parte de la presente.

**ARTÍCULO 2°.** - La presente resolución general entrará en vigencia el primer día del segundo mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 3°.** - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – Alberto R. Abad.

ANEXO (Artículo 1°)

ANEXO II Resolución General N° 3.832 (Artículo 7°)

TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DEL ESTADO ADMINISTRATIVO DE LA CLAVE ÚNICA DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA (C.U.I.T.)

Estados administrativos de la C.U.I.T. y Casos especiales	Servicios que permanecerán habilitados	Acción a realizar por parte del responsable	Modalidad de reactivación
---	--	---	---------------------------

Limitado por Falta de Inscripción en Impuestos /Regímenes	(1) Mínimos (2) Necesarios para subsanar los inconvenientes	Alta de impuestos, presentación de DJ con ventas/compras/empleados y Solicitud de rehabilitación	Internet	
Limitado por Falta de Presentación de DJ	(1) Mínimos (2) Necesarios para subsanar los inconvenientes		Internet	
Limitado por Falta de Movimiento y Empleados en DJ	(1) Mínimos (2) Necesarios para subsanar los inconvenientes		Internet	
Casos Especiales	(1) Mínimos	Alta de impuestos y Presentación de DJ /Solicitud de rehabilitación/Verificación en dependencia	Internet / Presencial	
Limitado por inclusión en "Base de Contribuyentes No Confiables"	(1) Mínimos	Verificación en dependencia	Presencial	
Limitado por caracterización como "Sujeto no Confiable en materia de Seguridad Social - origen ANSES"	(1) Mínimos	Verificación en dependencia	Presencial	
Limitado por caracterización como "Sujeto no Confiable en materia de Seguridad Social - origen AFIP"	(1) Mínimos	Verificación en dependencia	Presencial	

(1) "Aceptación de Datos Biométricos", "AFIP - Fiscalización Electrónica", "e-Ventanilla", "Domicilio Fiscal Electrónico", "SICAM - Sistema de Información para Contribuyentes Autónomos y Monotributistas", "Turnos Web", "SIRADIG", "Aportes en Línea", "SRI contribuyente", "Simplificación Registral - Registros Especiales de la Seguridad Social" y "Servicios no AFIP", entre otros.

(2) "Sistema Registral", "Presentación de Declaraciones Juradas y Pagos", "Cuenta Corriente de Autónomos y Monotributistas", "MIS APLICACIONES WEB", "Su Declaración", "MIS FACILIDADES", "Simplificación Registral" y "Administración de incentivos y créditos fiscales".

IF-2017-13638901-APN-AFIP

e. 10/07/2017 N° 48640/17 v. 10/07/2017

*Fecha de publicación 10/07/2017*

**COMUNICACIÓN N° 140 DIPREGEP – LIQUIDACION SUELDOS  
JULIO 2017**



COMUNICACIÓN N° 140.

DESTINATARIOS: Jefaturas de Región 1 a 25.-

**PARA SU CONOCIMIENTO Y DIFUSIÓN A LOS SERVICIOS EDUCATIVOS**

Informar pautas para la liquidación de las planillas de sueldo y Reajuste 2 2016, a percibir con el mes de Julio de 2017. Se liquidará el retroactivo correspondiente a los meses de diciembre de 2016, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2017 más la parte proporcional de aguinaldo del mes de diciembre de 2016 y junio 2017, en forma conjunta con la liquidación de sueldos del mes de julio de 2017.

**1- Reajuste 2 año 2016:****A partir del 1° de diciembre de 2016:**

1. Se fija en pesos tres mil novecientos treinta y tres (**\$3.933**) el sueldo básico del Preceptor, correspondiente al índice escalafonario 1.
2. Se fija en pesos mil ochocientos setenta y dos (**\$1.872**) la bonificación remunerativa no bonificable (código 455) establecida en el artículo 3° del Decreto N° 1712/16.
3. Se fija en pesos mil ciento cincuenta y ocho (**\$1.158**) la bonificación remunerativa no bonificable (código 438) prevista en el artículo 4° del Decreto N° 1712/16.
4. Se fija en pesos trescientos seis (**\$306**) la bonificación remunerativa por índice escalafonario (código 456) establecida en el artículo 7° del Decreto N° 1230/14 para los Directores y Vicedirectores que presten funciones en Establecimientos Educativos.
5. Se fija en pesos ciento ochenta y cuatro (**\$184**) la bonificación remunerativa por índice escalafonario (código 668) establecida en el artículo 8° del Decreto N° 1230/14 para los cargos de Secretario y Prosecretarios que presten funciones en Establecimientos Educativos.

**2- Sueldo Julio 2017 (con incrementos a partir de Enero/17):**

1. Establecer los sueldos básicos del Preceptor, índice I en los montos que a continuación se detallan:

Concepto	ene-17	mar-17	abr-17
Sueldo Básico Preceptor	\$ 4.110,00	\$ 4.181,00	\$ 4.386,00

2. Establecer la Bonificación Remunerativa no Bonificable (código 455) del Art. 3° del Decreto N° 1712/16 en los montos que a continuación se detallan:

Concepto	ene-17	mar-17	abr-17
Bonificación Remunerativa No Bonificable art. 3° Decreto 1712/16	\$ 2.025,00	\$ 2.086,00	\$ 2.246,00

3. Establecer la Bonificación Remunerativa para los cargos con índice 1.1 (código 438) del Decreto N° 1712/16 Art. 4° en los siguientes montos:

Concepto	ene-17	mar-17	abr-17
Bonificación Remunerativa No Bonificable art. 4° Decreto N° 1712/16 (para cargos con índice 1,1)	\$ 1.210,00	\$ 1.231,00	\$ 1.285,00

4. Establecer la Bonificación Remunerativa no Bonificable por índice escalafonario (código 456) para los Directores y Vicedirectores que presten funciones en Establecimientos Educativos determinada en el Art. 7° del Decreto N° 1230/14 en los siguientes montos:

Concepto	ene-17	mar-17	abr-17
Bonificación Remunerativa No Bonificable art. 7° Decreto 1230/14 (Directores y Vicedirectores)	\$ 320,00	\$ 325,00	\$ 340,00

5. Establecer la Bonificación Remunerativa por índice escalafonario (código 668) que perciben los Secretario y Prosecretarios, (Art. 8° del Decreto N° 1230/14), en los siguientes montos:

Concepto	ene-17	mar-17	abr-17
Bonificación Remunerativa No Bonificable art. 8° Decreto 1230/14 (Secretarios y Prosecretarios)	\$ 192,00	\$ 196,00	\$ 204,00

6. No serán descontadas las sumas otorgadas a cuenta.

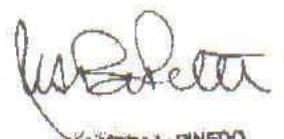
**Departamento Establecimientos e Inspecciones.**

**DIPREGEP, La Plata, 25 de julio de 2017.-**

**MNL**

na

  
**MIRIAM NOEMI LIZALUZ**  
 Jefe Depto. I, Departamento Especializado a Inspecciones  
 Dirección Prov. de Educación de Gestión Privada  
 División General de Cultura y Educación  
 de la Prov. de Buenos Aires

  
**PROF. RODOLFO PINEDO**  
 Dirección  
 División Prov. de Educación de Gestión Privada  
 División General de Cultura y Educación  
 de la Prov. de Bs. As.

Derechos reservados. Prohibida su reproducción.

Editor Responsable: Claudio H. Burdet

Editado: 31/07/2017